

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1355/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario en el municipio de Tlachichilco, Veracruz, presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, en esa entidad federativa.¹

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-1355/2017

Ello, a fin de controvertir la sentencia de doce de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el juicio **SX-JRC-84/2017**, mediante la cual la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que a su vez confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo de las casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlachichilco.

2. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1355/2017** a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la omisión impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, cuya jornada electoral tuvo verificativo el cuatro de junio siguiente.²


2.2. Cómputo municipal. El siete de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral con sede en Tlachichilco, Veracruz llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes de ese ayuntamiento, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:³

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR
CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES**

² En términos de los acuerdos OPLEV/CG237/2016 y OPLEV/CG238/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Las determinaciones de la citada autoridad electoral pueden consultarse en el portal de internet <https://oplever.org.mx/acuerdos.html>

³ Según consta en el Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento que obra a foja ciento noventa y uno del expediente accesorio dos.

SUP-REC-1355/2017

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	3,029	Tres mil veintinueve
	3,141	Tres mil ciento cuarenta
	14	Catorce
	11	Once
	50	Cincuenta
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	88	Ochenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	6,333	Seis mil trescientos treinta y tres

2.3. Recursos de inconformidad. El nueve y once de junio de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral en Tlachichilco, Veracruz, respectivamente, interpusieron recursos de inconformidad en contra del cómputo municipal mencionado, radicados con las claves **RIN 22/2017** y **RIN 54/2017**.

En sus demandas, los partidos políticos solicitaron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, derivado de presuntos actos de violencia o presión ocurridos antes y durante la jornada electoral.

2.4. Sentencia local. Al resolver de manera acumulada tales juicios, el veinte de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo de las casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la

fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

2.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el cual fue radicado con el clave **SX-JRC-84/2017**.

2.6. Sentencia impugnada. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

3. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna, lo anterior conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo

SUP-REC-1355/2017

dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.⁴

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el

⁴ **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:⁵

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

⁵ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

SUP-REC-1355/2017

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.2. Análisis del caso

3.2.1. Agravios del partido político recurrente

El recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-84/2017**, al considerar que vulnera los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia efectiva y autenticidad en el sufragio, aunado a que, en su opinión, se acreditó la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

Al respecto, el Partido Acción Nacional formula los siguientes agravios:

- Se omitió valorar correctamente las pruebas aportadas, porque la autoridad responsable analizó los medios de convicción en lo individual sin concatenarlos, lo que le deja en estado de indefensión.
- No se tomó en cuenta los informes de las autoridades municipal y estatal de seguridad pública, en los que se describe que desde un día antes a la celebración de la jornada electoral, se suscitaron hechos de violencia e intimidación, en específico, la existencia de un bloqueo en la carretera con gente armada que generó presión sobre los electores.
- No atendió a la solicitud de requerir a la Secretaría de Seguridad Pública para que aclarara la ubicación del retén, pese a que fue requerida desde el inicio de la cadena impugnativa, por el contrario, la autoridad responsable afirmó que se trataría de un desequilibrio procesal.
- No se otorga valor probatorio a los escritos de incidente que no le fueron recibidos en la sección 4005, en razón de los actos de intimidación.
- Tampoco se otorga valor a la prueba superveniente que presentó y que, a su decir, no fue remitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que constan elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, para reforzar las pruebas descritas.

Como se observa, los planteamientos hechos valer en el recurso de reconsideración se limitan a cuestiones de legalidad, en tanto que el recurrente reitera su inconformidad con la valoración de las pruebas que aportó para demostrar los actos de violencia y presión sobre el electorado, sin plantear alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni la omisión de su estudio.

3.2.2. Sentencia de la Sala Regional

Ahora bien, en la sentencia combatida, no se advierte que la Sala Regional Xalapa haya efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

- **Prueba reservada.** En primer término, la Sala Regional Xalapa tuvo por no presentada la prueba superveniente ofrecida por el entonces actor, consistente en la declaración unilateral de Janner Ríos Hernández, rendida ante el notario ocho de Álamo, Veracruz, toda vez que no fue aportada.
- **Estudio de fondo.** Al desestimar los agravios del promovente, la Sala responsable consideró que, como lo razonó el Tribunal Electoral de Veracruz, aún valoradas en su conjunto, las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar los presuntos actos de violencia y presión que adujo en la instancia previa.
- **Solicitudes e informe.** Al efecto, estimó que del análisis de las pruebas⁶ únicamente se acreditó que el partido actor solicitó a diversas autoridades el apoyo de seguridad pública para los días previos a la jornada electoral y, si bien existía el informe sobre la intercepción de elementos de seguridad, lo cierto es que de dicha prueba no es posible atribuir tales hechos al Partido Revolucionario Institucional.

⁶ En específico, las solicitudes del actor dirigidas al presidente y comandante municipales de Tlachichilco, a fin de que realizaran recorridos para garantizar la seguridad días antes de la jornada electoral, toda vez que un grupo de personas armadas del Partido Revolucionario Institucional circularon por la comunidad y solicitaron el voto a favor de su candidata, así como el informe remitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que relata que elementos fueron golpeados y amenazados en una comunidad del citado municipio en las primeras horas del cuatro de junio del año en curso.

- **Informe de la Secretaría de Seguridad.** Por otra parte, desestimó la petición del actor de requerir a la Secretaría de Seguridad Pública del Estatal para que aclarara los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, bajo el argumento de que el actor pretendía, mediante la perfección de un informe, acreditar las irregularidades que le correspondía demostrar, por lo que atender su petición implicaba desequilibrar las cargas probatorias.
- **Denuncias.** Asimismo, sostuvo que la sola existencia de denuncias sobre la comisión de posibles delitos vinculados con los planteamientos del actor, no acreditaba las irregularidades hechas valer, sino únicamente su presentación ante las autoridades competentes.
- **Escritos de incidentes.** De igual forma, indicó que, aunque se les otorgara valor probatorio pleno a los escritos de incidentes que supuestamente no le fueron recibidos, serían insuficientes para tener por acreditadas las conductas irregulares que alega, máxime que no había evidencia sobre la negativa de su recepción ni otros elementos que corroboraran tales irregularidades, tales como escritos de protesta o anotaciones en las actas de jornada electoral.
- **Videos.** Respecto a los videos aportados, señaló que por sí solos eran insuficientes para demostrar las irregularidades aducidas durante el escrutinio y cómputo de la votación, al no advertirse de ellos las circunstancias de modo, lugar y tiempo.
- **Tercero interesado.** Finalmente, desestimó el planteamiento por el que el partido ahora recurrente pretendía acreditar la violencia y presión sobre el electorado, a través de un presunto reconocimiento tácito del Partido Revolucionario Institucional al comparecer como tercero interesado; ello ya

que correspondía al actor demostrar tales irregularidades, por tener la carga probatoria de acreditar su dicho.

3.2.3. Consideraciones de la Sala Superior

No se actualiza el supuesto específico de procedencia del recurso de reconsideración, porque el recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa haya inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano, o bien, la omisión de su estudio.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la Sala Regional Xalapa se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia que se le reclamaba, a la luz de la normativa y criterios aplicables, a fin de dilucidar si los medios de convicción que se allegaron al juicio de revisión constitucional electoral acreditaban o no los actos de violencia y presión que supuestamente se suscitaron en dos casillas correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz.

En esa medida, si lo alegado por el recurrente en este medio de control de la constitucionalidad consiste en que la Sala Regional Xalapa omitió valorar de manera concatenada las pruebas aportadas

para acreditar los supuestos actos de violencia y presión sobre el electorado, es evidente que se trata de una cuestión de legalidad.

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la *litis* en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

En esos términos, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, toda vez que la Sala Regional Xalapa revisó la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal Electoral de Veracruz, a partir de la legislación electoral aplicable, a efecto de determinar si eran suficientes para acreditar los actos de violencia o presión que supuestamente repercutieron en la votación de las casillas 4005 Básica y 4005 Contigua.

Lo anterior, porque la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la votación recibida en esas casillas, se modifique el cómputo municipal, así como que se revoque la constancia de mayoría otorgada a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente afirme que se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 5/2014,⁷ relativo a la supuesta existencia de irregularidades graves que afecten la validez de las elecciones; así como la supuesta vulneración a los principios de certeza, legalidad,

⁷ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

SUP-REC-1355/2017

seguridad jurídica, acceso a la justicia efectiva y autenticidad en el sufragio, y que en consecuencia la responsable supuestamente inaplicó el artículo 41 constitucional que establece el sistema de nulidades, y que esta Sala Superior ha maximizado la procedencia del recurso de reconsideración para garantizar la protección de derechos humanos; sin embargo, se estima que con ello no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, como se expuso anteriormente, la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de su escrito recursal se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Ello, porque como se estableció, en sus agravios, el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas, sino que insiste en que la Sala Regional Xalapa no valoró de manera concatenada las pruebas aportadas para acreditar los presuntos actos de presión sobre el electorado.

No obstante, el valor probatorio de los medios de convicción aportados ya fue objeto de estudio tanto del Tribunal Electoral de Veracruz como de la Sala Regional Xalapa y, por lo tanto, ya tuvieron una respuesta judicial tanto en una primera instancia, como en la revisión llevada a cabo por un órgano federal. En ese sentido, el hecho de que el recurrente acuda a esta Sala Superior reiterando cuestiones de legalidad, no implican un planteamiento de constitucionalidad, por lo que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es **improcedente**.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José

SUP-REC-1355/2017

Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO